ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

1937
FECHA 13 de mayo de 1975 4:00 P.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: María Luisa de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA DETERMINAR Y REGLAMENTAR LAS INSTITUCIONES QUE SON ELEGIBLES PARA RECIBIR DEPOSITOS DE NEGOCIOS EXENTOS BAJO LAS LEYES DE INCENTIVO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO NUMEROS 6 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1953 Y 57 DE 13 DE JUNIO DE 1963, SEGUN ENMENDADAS.

Artículo 1.- Base Legal.-

Se emite este Reglamento en virtud de la autoridad a tales efectos conferida al Secretario de Hacienda por la Ley Núm. 5 de 14 de noviembre de 1974 para determinar las instituciones que son elegibles para recibir depósitos de fondos elegibles de negocios exentos bajo las leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico números 6 de 15 de diciembre de 1953 y 57 de 13 de junio de 1963, según enmendadas.

Artículo 2.- Definiciones.-

Los siguientes términos usados en este Reglamento significarán:

1- "Secretario".- El Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2- "Instituciones Depositarias".- Las instituciones dedicadas al negocio bancario, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro y otras instituciones de naturaleza similar haciendo negocios en Puerto Rico y autorizadas a recibir depósitos del público.

3- "Instituciones Elegibles".- Instituciones depositarias que hayan solicitado del Secretario y éste las haya declarado elegibles para aceptar depósitos de fondos elegibles de negocios exentos bajo las mencionadas leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico.

4- "Fondos Elegibles".- Aquellos fondos de un negocio exento bajo tales leyes en que el interés mayoritario sea poseído directa o indirectamente por corporaciones extranjeras o por individuos no residentes de Puerto Rico, que provengan o hayan sido generados por las actividades que dieron lugar a su exención contributiva

bajo dichas leyes, incluyendo los intereses sobre los otros ingresos que se describen en el apartado (j) de las mismas.

5- "Depósitos Elegibles".- Los fondos elegibles depositados a plazo fijo en instituciones elegibles, en exceso del balance promedio de dichos fondos que el negocio exento hubiese mantenido depositados, a plazo fijo, en las instituciones elegibles durante los tres años terminados el 31 de octubre de 1974.

6- "Préstamos de Consumo".- Todo préstamo personal con vencimiento de 12 meses o menos, o todo préstamo cuyo propósito, según lo figure el solicitante, sea para la compra de bienes de consumo.

Artículo 3.- Elegibilidad de Instituciones Depositarias.-

Podrán cualificar para recibir depósitos de fondos elegibles todas las instituciones depositarias que soliciten por escrito del Secretario y obtengan de éste se les consideren instituciones elegibles y que utilicen los depósitos de fondos elegibles de acuerdo con las disposiciones de este reglamento; por lo menos un 20% del promedio de los depósitos elegibles recibidos durante cada año será canalizado al Banco Gubernamental de Fomento (BGF) en la forma de un redepósito a un término y a un rendimiento que será determinado entre el Banco Gubernamental de Fomento y la institución elegible, o en la forma de participación en los préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento concede o gestiona como agente fiscal, según se acuerde entre ambas instituciones. Durante el primer año de vigencia de este reglamento, el depósito en el Banco Gubernamental de Fomento o la participación en los préstamos que éste otorgue o gestione será de un 20% del promedio mensual acumulado de los depósitos elegibles. Los requisitos fijados en este artículo no serán de aplicación a las asociaciones de ahorro y préstamos y a los bancos de ahorro. Tampoco serán de aplicación cualesquiera disposiciones de este reglamento que estén en conflicto con las disposiciones de cualquier ley o reglamento aplicable a dichas instituciones.

Artículo 4.- Restricciones al Uso de Depósito de Fondos Elegibles.-

1- Los depósitos de fondos elegibles no serán reinvertidos fuera de Puerto Rico por las instituciones elegibles que reciban los mismos ni se canalizarán hacia préstamos de consumo, y serán invertidos en actividades que propendan directamente a incrementar la producción, el ingreso y el empleo en el país, tales como préstamos al gobierno, sus instrumentalidades y municipios, a empresas comerciales, industriales, agrícolas y de construcción.

2- El aumento en el total invertido fuera de Puerto Rico y en préstamos de consumo posterior a la fecha en que entre en vigor este Reglamento no podrá exceder al aumento en el total de los depósitos, capital y otros pasivos, excluyendo los depósitos de fondos elegibles.

Artículo 5.- Aceptación de Elegibilidad de Fondos Elegibles.-

Las instituciones elegibles aceptarán como correcta la afirmación por escrito de los depositantes hecha bajo juramento al efecto de que todo depósito que hagan será de fondos elegibles conforme a las disposiciones de las leyes aplicables y de este Reglamento; Disponiéndose que, de no ser correcta tal afirmación el Secretario podrá, previa notificación y oportunidad de ser oídos, declarar al depositante o depositantes afectados inelegibles para los beneficios contributivos que conceden las mencionadas leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico. Tal inelegibilidad se retrotraerá a la fecha de radicación de la antes dicha afirmación bajo juramento.

Artículo 6.- Procedimiento Administrativo para Supervisar el Cumplimiento de este Reglamento.-

1- Toda institución elegible rendirá al Secretario mensualmente un informe en el formulario que a tal efecto prescriba el Secretario.

2- El Secretario o sus agentes autorizados podrán examinar los libros de las instituciones elegibles en cualquier momento y sin previo aviso, a los efectos de determinar si se está dando cumplimiento a este Reglamento.

Artículo 7.- Pérdida de Elegibilidad de las Instituciones Elegibles.-

La falta de cumplimiento de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento por parte de cualquier institución elegible será motivo suficiente para que el Secretario retire la condición de elegible de dicha institución, previa notificación a las instituciones elegibles afectadas y a sus depositantes de fondos elegibles, y oportunidad a dicha institución de ser oída.

Artículo 8.- Penalidades.-

1- Al retirarse la elegibilidad a una institución elegible, no se concederá exención contributiva sobre los intereses pagados o devengados sobre depósitos elegibles a partir de la fecha en que se retiró la elegibilidad de la institución elegible; Disponiéndose, que todo depositante de depósitos elegibles, vigentes a la fecha de perder su elegibilidad dicha institución, seguirá disfrutando de la exención contributiva sobre dicho balance a esa fecha durante el remanente del término acordado inicialmente.

2- La institución elegible que haya perdido su elegibilidad podrá, a discreción del Secretario, volver a ser declarada elegible, pero no antes de tres meses de habérsele retirado su elegibilidad. Para volver dicha institución a ser declarada elegible, deberá la misma así solicitarlo por escrito al Secretario, certificando que el motivo que causó su pérdida de elegibilidad ha cesado.

Artículo 9.- Fecha de Vigencia.- Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación toda vez que, a tenor con las disposiciones de la Sección 11 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958", el Gobernador del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico ha obviado su radicación y publicación previas en y por la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 1975.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda

APROBADO:

RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico

San Juan, Puerto Rico, a 1ro de mayo de 1975.

CERTIFICO que esta es una copia fiel y exacta del original aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el MAYO - 1 1975
Subsecretario de Estado

CERTIFICO que esta es una copia fiel y exacta del original aprobado por el Gobernarod de Puerto Rico el 1 de mayo de 1975.

Santiago Ortiz
Subsecretario de Estado
15 de mayo de 1975